

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 02/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170035500	Verbal	YOLANDA DE JESUS FRANCO MONSALVE	PEDRO CEBALLOS ZULUAGA	Auto requiere Se requiere a la parte para que informe con exactitud cual es la fecha exacta de la actauacion requerida. Por cuanto no se encuentra en nueva consulta juridica	01/07/2021		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto requiere Se requiere a la aprte interesada para que proceda de conformirdad con el art 317CGP a dar impulso al proceso.	01/07/2021		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia NOTIFIQUESE	01/07/2021		
05615318400220190039900	Verbal	JUAN ALBERTO CASTAÑO GIL	SOL ELIANA ZAPATA VELASQUEZ	Auto que fija fecha de audiencia se señala fecha para AUDIENCIA INICIAL el DIA 09 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 AM) Se	01/07/2021		
05615318400220190054600	Verbal	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	Auto que da traslado Se incorpora contestacion del curador ad litem	01/07/2021		
05615318400220200023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE	DEMANDADO	Sentencia Aprueba acuerdo de las partes y decreta la cesacion de los efectos civiles	01/07/2021		
05615318400220200023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE	DEMANDADO	Auto admite tutela Se admite tutela. Se ordena Notificar.	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 134

RADICADO No. 2007-00355

Una vez revisada la historia del proceso en el aplicativo “NUEVA CONSULTA JURIDICA”, se tiene que no hay ninguna actuación registrada en el sistema con fecha del 29 de enero de 2017, por lo que se pide al solicitante aclarar cuál es la fecha exacta de la actuación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
RIONEGRO, 02 DE JULIO DE 2021  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO NRO. 86 A LAS  
8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca0a3a5da615053507f159855396034e7d09eb4060ef240447e1e6d3c9c5bcb**

Documento generado en 01/07/2021 03:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°135

RADICADO N° 2018-00019

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta ofrecida por la Dian en el asunto de la referencia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

Rionegro, 02 de julio de 2021

La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 86 A LAS  
8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Secretario**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492b7544ef6787bd636d05f38983ea1b3c8dce3fefe2637bfbed78c512e73058**

Documento generado en 01/07/2021 03:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 133  
RADICADO No. 2019-00399

Notificada como aparece la parte demandada, y vencido el término para la contestación de la demanda sin que se propusieran excepciones previas o de mérito, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 09 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren el día y hora señalados y con sus apoderados a la audiencia que se llevará a cabo **DE MANERA VIRTUAL A TRAVES DE LA PLATAFORMA LIFESIZE**, para lo cual se les enviará el correspondiente vinculo o enlace previo a la realización de la audiencia. Una vez instalada, se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia virtual, o través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia virtual, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se **PREVIENE** a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5afa2781a6740611a6264eea2a31c7aa6d98c5e91b3ed824156133269df54f**

Documento generado en 01/07/2021 03:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

*Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 14 y general nro.151
SOLICITANTES	CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE Y EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMIREZ
RADICADO	05615318400220200023300
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE Y EDWIN FERNEDY GÓMEZ RAMIREZ

**ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

Los solicitantes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 31 de marzo de 2007 en la Parroquia del Perpetuo Socorro, en el municipio de Rionegro-Antioquia, inscrito en el serial 4308448 la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia.

Dentro del referido vínculo conyugal nació la hija o descendiente común: Isabella Gómez Arias el día 17 de julio de 2008, quien para la actualidad tiene 12 años de edad.

Que la menor se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su madre y es voluntad que continúe a su cargo.

Sobre la cuota alimentaria y los otros conceptos serán depositados en la cuenta de ahorros de Bancolombia suministrada por la madre cuenta nro. 02400050867 a nombre de Claudia Yaneth Arias Duque.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de divorcio para dejar sin efectos civiles el matrimonio Católico.

Allegan el siguiente acuerdo:

*“respecto a la hija:*

*2.1 la patria potestad será ejercida conjuntamente*

*2.2 el cuidado personal de la menor hija ISABELLA GÓMEZ ARIAS estará a cargo de su madre, Claudia Yaneth Arias Duque.*

*2.3 Régimen de visitas: frente al régimen de visitas se conviene que el padre compartirá con su hijo cada ocho días previo aviso a la madre.*

*1.4 Alimentos (sic).*

*h. el señor EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMÍREZ aportará como cuota alimentaria a favor de su hija ISABELLA GÓMEZ ARIAS, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000).*

*i. El anterior pago se hará en la cuenta de ahorros de Bancolombia suministrada por la madre Cuenta N02400050867 a nombre de la señora Claudia Yaneth Arias Duque, entre los días 16 a 01 de cada mes. Esta cuota deberá incrementarse cada año a partir del primero de enero en un diez por ciento (10%).*

*j. El señor EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMÍREZ suministrará a su hija, una muda de ropa cada seis meses, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.*

*k. con relación a los medicamentos que no cubra el POS estos serán asumidos por partes iguales por cada uno de los cónyuges.*

*l. con relación al estudio los padres aportarán el 50% que les corresponda por ley.*

*m. con relación a la atención en salud el padre tendrá afiliado a su hija ISABELLA GOMEZ ARIAS en la EPS Suramericana.*

*n. en los concerniente a los subsidios que devenguen los padres estos serán para los gastos de la menor en su totalidad.*

*2. Respecto de los cónyuges*

*c) No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.*

*d) La residencia de los cónyuges será separada como ha venido ocurriendo.*

#### *4. Respecto de la Sociedad Conyugal*

*c) sea declarada la disolución de la sociedad conyugal*

*d) la liquidación de la sociedad conyugal la adelantaremos de mutuo acuerdo por vía notarial”.*

## **2. PRETENSIONES:**

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico el cual invocan sus poderdantes, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio.

## **3. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 19 de enero de 2021, se notificó al Defensor y al Ministerio Público, quienes no presentaron ningún tipo de pronunciamiento, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Presupuestos Procesales.**

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

### **4.2. El Divorcio**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

#### **4.3 Caso Concreto**

Conforme al libelo genitor, los señores CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE Y EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMIREZ han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles de su unión religiosa y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de la hija, documentos de identidad, registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno

reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE Y EDWIN FERNEDY GÓMEZ RAMIREZ decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE con cc nro. 39.453.217 Y EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMIREZ con c.c nro. 15.446.310 el cual quedó:

*“respecto a la hija:*

*2.1 la patria potestad será ejercida conjuntamente*

*2.2 el cuidado personal de la menor hija ISABELLA GÓMEZ ARIAS estará a cargo de su madre, Claudia Yaneth Arias Duque.*

*2.3 Régimen de visitas: frente al régimen de visitas se conviene que el padre compartirá con su hijo cada ocho días previo aviso a la madre.*

*1.4 Alimentos (sic).*

*h. el señor EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMIREZ aportará como cuota alimentaria a favor de su hija ISABELLA GÓMEZ ARIAS, la suma de quinientos mil pesos mensuales (\$500.000).*

*i. El anterior pago se hará en la cuenta de ahorros de Bancolombia suministrada por la madre Cuenta N02400050867 a nombre de la señora Claudia Yaneth Arias Duque, entre los días 16 a 01 de cada mes. Esta cuota deberá incrementarse cada año a partir del primero de enero en un diez por ciento (10%).*

*j. El señor EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMÍREA suministrará a su hija, una muda de ropa cada seis meses, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.*

*k. con relación a los medicamentos que no cubra el POS estos serán asumidos por partes iguales por cada uno de los cónyuges.*

*l. con relación al estudio los padres aportarán el 50% que les corresponda por ley.*

*m. con relación a la atención en salud el padre tendrá afiliado a su hija ISABELLA GOMEZ ARIAS en la EPS Suramericana.*

*n. en los concerniente a los subsidios que devenguen los padres estos serán para los gastos de la menor en su totalidad.*

2. Respecto de los cónyuges

c) No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.

d) La residencia de los cónyuges será separada como ha venido ocurriendo.

4. Respecto de la Sociedad Conyugal

c) sea declarada la disolución de la sociedad conyugal

d) la liquidación de la sociedad conyugal la adelantaremos de mutuo acuerdo por vía notarial”.

**SEGUNDO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE con cc nro. 39.453.217 Y EDWIN FERNEY GÓMEZ RAMIREZ con c.c nro. 15.446.310 y celebrado el día 31 de marzo de 2007 en la Parroquia del Perpetuo Socorro, en el municipio de Rionegro-Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 4308448 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídense las copias y oficios pertinentes.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA

Rionegro, 02 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 86 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA

Secretario

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6079d2ffba4973a30711b845172879a96bb7d78079dce4c9f2c19f8cb09bdb79

Documento generado en 01/07/2021 03:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Primero (1) de julio de dos mil veintiuno(2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.381 RADICADO No.2021-00231

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA** en nombre propio, en contra de **AFP COLPENSIONES** y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor, **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA** identificado con cedula de ciudadanía, No.3.437.365, presenta ACCIÓN DE TUTELA, en nombre propio contra de **la AFP COLPENSIONES** -, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley y demás derechos asociados.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **LUIS ALBERTO BLANDÓN ESTRADA** en contra de **AFP COLPENSIONES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad ante la ley y demás derechos asociados

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más efectivo y expedito.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la entidad accionada por el medio más efectivo para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte a la entidad sobre la obligación de rendir informe, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od540df69ec6daae490d9dca9eaef083227a95af22f412ba25111add24130c29**

Documento generado en 01/07/2021 03:04:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	137
Radicado	0537631840012019-0054600
Proceso	Verbal- unión marital de hecho y s.p-
Asunto	Da traslado

Se incorpora la contestación allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados para que se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno. Ahora, integrado el contradictorio, se dispone dar traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados como lo dispone el art. 370 del C G del P. Dicho traslado se surtirá a través del micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/48>

NOTIFIQUESE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</b></p> <p>Rionegro, 02 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 86 A LAS 8:00 AM.</p> <p><b>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</b></p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d1933346ada5cf732f31d40887093b4dd7b5ac664204e840e461b72e2bebbd4**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Documento generado en 01/07/2021 03:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación nro.	No. 136
Radicado	0537631840012017-00434-00
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere por desistimiento tácito

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la presentación del trabajo de partición.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**

Rionegro, 02 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 86 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5d0bf5bbfe8c7d523e98d95e2fd04d22ca9043d7eb5f3e2269304d9846085e**

Documento generado en 01/07/2021 03:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**